

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde. (Continuación).*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO; 80 CÉNTIMOS

# Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

### Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### “LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

### «Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 19 - Hotel

## Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde

(Continuación)

Por afortunada, rara y singular coincidencia nos habla en esa y otra Memoria, a la cual también habremos de aludir y referirnos en ésta, la misma persona que proyecta y propone reformas y más reformas, y que llamado a los Consejos de la Corona en el Ministerio que siguió como segunda etapa de la Dictadura al Directorio Militar, y que perduró más de cuatro años, pudo llevar a la práctica y a la realidad todo aquello que, con apremios de necesidad urgentísima e inaplazable, había proyectado y propuesto al Gobierno para su inmediata implantación.

Tiempo sobrado tuvo para ello y tampoco le faltaron mimbres. Ya lo veremos en el curso de esta Memoria. Ello nos confirmará el adagio o vulgar sentencia de que *una cosa es predicar y otra muy distinta dar trigo*; trigo, se entiende, que haya de germinar y producir copioso fruto, no aquel que cae, cual nos dice el Evangelio, en tierra estéril y resulta infructífero y perdido.

No tuvieron, ciertamente, mejor suerte las aludidas Memorias que las 41 elevadas al Gobierno en el régimen político normal anterior al implantado por la Dictadura.

En la citada Memoria, al referirse a la independencia de Jueces y Magistrados, leemos lo siguiente:

«Lo pasado ha dejado huella en todos, y no es de extrañar que los funcionarios judiciales desconfíen también; llevan muchos años oyendo a los Ministros, a los Diputados y a los Senadores hablar de lo importante que es para el país la independencia de Magistrados y Jueces, y viendo cómo todos atentan contra tal esencia de sus funciones y cómo los proyectos de



reorganización de Tribunales van de Comisión en Comisión y hasta de aficionado en aficionado, y si alguna vez aparecen en el Parlamento, se eclipsan luego, para dar paso a debates bizantinos; están acostumbrados a los halagos de quienes los requieren, a las amenazas de quienes encuentran resistencia y a la indiferencia de todos en cuanto no les necesitan; entre ellos han introducido adversarios con disfraz de amigos, gérmenes de discordia y de indisciplina que serían funestos si no se atajase su desarrollo; pero no dude V. E. de que la inmensa mayoría actúa con alteza de miras, no ha perdido la fe y aun alimenta esperanzas. En V. E. fija su atención, y, agradeciéndole en su gran valor lo hecho, deposita su confianza para lograr lo que falta; y conste, Excmo. Sr., que no me refiero a lo que particularmente convenga a unos o a otros, ni siquiera a todos, sino a lo que convenga a la Justicia, que es lo que conviene a la Patria.»

Lo que en ese terreno y cuestión capital de la independencia de Jueces y Magistrados y en punto a la reorganización de los Tribunales, hizo la Dictadura, nos lo dicen, en primer término, el Real decreto llamado de depuración del personal judicial, de 2 de Octubre de 1923, creando una Junta depuradora. Nos lo dice también el Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, disponiendo, a pretexto de una apremiantísima y revolucionaria reorganización de la Administración de Justicia, que había de llevarse a cabo en brevísimo plazo, en el máximo de seis meses, como medida de saneamiento, una nueva y más arbitraria depuración que lo fué la primera, a cargo, exclusivamente, del Gobierno y sin garantía alguna para los funcionarios, ni aun las más elementales en todo orden de enjuiciar; llegando hasta negarles un tan esencial derecho, como lo es el de defensa, que antes que precepto de derecho positivo es un principio de derecho natural, que por serlo a nadie se niega, ni aun a los acusados de los más graves delitos; Real decreto refrendado, como Ministro de Gracia y Justicia, por el autor de la Memoria, funcionario de la Carrera judicial. Y al decir en la misma que las facultades concedidas a la Junta depuradora instituida por el Real decreto de 2 de Octubre de 1923, eran de las *nunca otorgadas*, por lo omnímodas, cabe preguntar: ¿Cómo serían las que así mismo se otorgó el Gobierno, es decir, el Poder ejecutivo, en el de 22 de Diciembre de 1928?

Ya lo veremos al examinar más detenidamente estos dos Reales decretos.

Siguieron las propuestas de reformas, y en la Memoria redactada y leída por el mismo funcionario, transcurrido un año, el 15 de Septiembre de 1925, y como él dice, dirigida *del mismo al mismo*, se lee lo siguiente:

«No se le oculta al Fiscal que suscribe la gran responsabilidad que en esta Exposición contrae. Por lo mismo que V. E. y el Gobierno que preside le honran considerándole, no como un simple agente, sino como un representante en quien confían para que se le dé cuenta exacta del estado de la Administración de Justicia y la ley le impone el deber de proponer a V. E. las medidas que para el mejor servicio convenga adoptar, es su obligación de más inexcusable y riguroso cumplimiento. Mas aumenta su responsabilidad cuando ha podido apreciar que no serían ya este año apropiadas algunas palabras que en su Memoria del año anterior escribió



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

**Mandato.—Daños y perjuicios.**

**Sentencia de 24 de diciembre de 1930**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1713, 1714, 1272, 1184 y 1902 C. C. y 548 E. C.  
Valladolid.—Letrados: Don Honorio Valentín Gamazo y don Justo Villanueva y Gómez.

Procuradores: Señores Monsalve y Paramés.

Ponente: Señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida se funda esencialmente en las apreciaciones de hecho: de que el demandado don Cecilio Azcona hoy recurrente, obró a la vez que por sí como representante de los actores que le habían conferido en unión de otros que no lo son, poder al efecto de otorgar con los vendedores el documento privado de compra de fincas, fecha 15 de Agosto de 1924, cuya elevación a escritura pública se le exige; que dicho poder tenía esa única finalidad que le da carácter de especial y en él se obligaba el mandatario a la realización de los actos necesarios para la expresada compra, uno de los cuales es el otorgamiento de documento público; y el de que el Azcona consideraba de su obligación dicho otorgamiento, siendo por ello evidente que no infringió la Sala sentenciadora el artículo mil doscientos setenta y nueve del Código Civil al hacer la primera declaración del fallo recurrido como consecuencia de las obligaciones que como mandatario había contraído para con sus poderdantes; precepto legal que de igual modo aplicó rectamente en el segundo particular del mismo, toda vez declara probada la sentencia, la relación contractual contraída entre Azcona y los actores en virtud de contrato entre ellos y otros celebrado, de división de las fincas que precisaba adquirir, fecha 6 de mayo del citado año de 1924, en el que Azcona intervino de hecho, en calidad de representante de los vendedores, ya que él recibió nota del apoderado de los mismos, referente a las condiciones de la venta, de la misma enteró a los demás, y suscribió recibos en que se alude a que al total pago se formalizaría la correspondiente escritura, y habida cuenta además no ser de aplicación los preceptos legales citados por el recurrente que hacen relación al

condominio y division de la cosa común ya que según se desprende de lo anteriormente consignado las fincas objeto del contrato se hallaban con anterioridad distribuidas entre los adquirentes; ni los que se citan para sostener no venir obligado el demandado al otorgamiento de documento público, pretensión que pugna con la apreciación de prueba que hace el Tribunal *a quo*, ni los invocados en apoyo del carácter general y no especial del poder conferido por los actores y otros al don Cecilio Azcona, ya que por inferirse lo último de los términos en que está redactado así lo estimó la Sala Sentenciadora; ni el artículo que revela del cumplimiento de lo que resultase legal o físicamente imposible, extremo que no solo no se ha alegado y justificado antes, sino que aparece contradicho por la división o distribución de fincas de que con anterioridad se hace mérito, razones todas, por las que procede desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que de igual modo es de desestimar el segundo motivo, atendida la facultad que el artículo quinientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concede a las partes para modificar o adicionar en sus escritos de réplica los que hayan consignado en los de demanda y contestación y para ampliar, adicionar o modificar las pretensiones que hubieren formulado en los últimos, ya que la pretensión que como ampliación dedujo en su escrito de réplica la parte demandante, tiene estrecha relación con la de aquella y sus fundamentos, hasta el punto de haberla motivado la presentación por el demandado con su escrito de contestación, del documento privado de 15 de Agosto de 1924 de influencia notoria en el pleito, que el último cuidó de ocultar hasta entonces a los actores, según declaración del Tribunal de instancia, quienes, mal podían por ello cumplir los deberes fiscales que las Leyes del Timbre y del impuesto de Derechos Reales, establecen y cuya omisión en relación al expresado documento solo al Azcona imputable, motivó que éste sea el obligado a satisfacer las multas e intereses de demora que en el tercer particular del fallo se declara ser de su cuenta.

CONSIDERANDO: Que asimismo debe ser desestimado el tercero y último por cuanto el fallo de la sentencia recurrida no hace declaración alguna de daños o perjuicios para los demandantes, sino que se limita como consecuencia del juicio que la conducta del demandado le merece a declarar corresponde al mismo por sí solo pagar la multa que por infracción de la ley del Timbre y los intereses de demora y multa por infracción por su parte de la legislación de Derechos Reales impongan en los respectivos expedientes administrativos con relación al documento privado de 15 de Agosto de 1924.

## Nulidad de testamento

Sentencia de 31 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 772, 773, 750, Dig. lib. XXXII, tit. único, ley 25, lib. XXVII, tit. V, párrafo 9.º

Barcelona.—Letrado: Don Mateo Congosto.

Procurador: señor García Coca.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es reiterada jurisprudencia de esta Sala que a los Tribunales de instancia corresponde la facultad de fijar el verdadero sentido y alcance de una disposición testamentaria y sus diversas cláusulas, debiendo tal interpretación y criterio prevalecer sobre el propio y privativo del recurrente siempre que no aparezca evidenciado que aquel es equivocado o erróneo por contrariar de modo manifiesto la voluntad del testador; evidente equivocación en que no incurre la sentencia recurrida por el criterio en ella sostenido, pues al declarar el testador en primer término que no tenía herederos forzosos y disponer a continuación e inmediatamente de sus bienes a favor de una institución religiosa dedicada al cuidado de ancianos pobres, se hace patente y manifiesto que la voluntad de aquel fué prescindir de toda clase de parientes y dedicar en cambio los bienes de su herencia a fines benéficos; y en su consecuencia al entenderlo así el tribunal *a quo* ha aplicado correctamente el principio general de hermenéutica sentado en el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil, según el cual la intención del testador debe prevalecer sobre el sentido literal de sus palabras.

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido no incide en la infracción de los artículos del Código Civil citados en el primer motivo de este recurso; porque en el presente caso no se trata de la persona incierta a que alude el artículo setecientos cincuenta de dicho cuerpo legal, sino de un heredero instituido con error de nombre y en todo caso siempre sería aplicable el segundo concepto de ese mismo artículo a tenor del cual, no ha lugar a la nulidad de la institución de heredero cuando por algún evento puede resultar cierta la persona; porque el artículo setecientos setenta y dos del Código Civil tampoco se refiere a la cuestión de autos, sino a la existencia de más de una persona con el mismo nombre y apellido del instituido heredero; y además el mismo artículo en su segundo párrafo confirma que cuando no pueda dudarse quien sea el instituido valdrá la institución; y porque el artículo setecientos setenta y tres ha sido correctamente aplicado, pues el

error de nombrar Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul a la Institución religiosa que existe en Arenys de Mar cuando el testamento fué otorgado no puede viciar la institución de heredero cuando por las demás palabras y conceptos del testamento se ha podido saber y declararse así por el Tribunal de instancia cual era ciertamente el heredero instituido, ya que salvo ese error de nombre, concurren en la Institución religiosa a quien se ha entregado la herencia como única heredera, las demás circunstancias expresadas por el testador al designar su heredero.

CONSIDERANDO: Que el fallo recurrido tampoco infringe la ley veinticinco párrafo primero del título único del libro treinta y dos del Digesto que cita en el segundo motivo del recurso y que dispone que cuando en las palabras no hay ambigüedad no debe admitirse cuestión sobre la voluntad del testador, pues en el presente caso no se trata de determinar la significación de las palabras del testador por ser ambíguas, pues su significado no puede ser más claro hasta el punto de que por esa falta de ambigüedad ha pedido el Tribunal de instancia apreciar que hay en la cláusula de institución de heredero objeto del pleito un verdadero error de nombre y por lo tanto no es la sentencia recurrida la que infringe esa disposición legal sinó el propio demandante que ha promovido cuestión en asunto que no ha debido haberla.

CONSIDERANDO: Que no es de aplicación y por ende no ha podido ser infringido el precepto legal del Digesto, libro veintiocho, título quinto, fragmento noveno proemio, cuya cita hace por vez primera el demandante en el escrito en que interpone el presente recurso; porque según el propio texto de esa disposición legal del Derecho Romano, vigente como preferentemente supletorio en Cataluña, no se refiere al error de nombre en la institución de heredero sinó al error en las personas, cosas distintas y cuya diferencia implica la inaplicación de esa ley y la necesidad de acudir para la resolución definitiva de este pleito a lo establecido en el artículo setecientos setenta y tres del Código Civil derecho supletorio también de la región catalana, que ha sido ya citado y examinado y hasta invocado por el propio recurrente en el primer motivo de su escrito de interposición del recurso.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo que queda expuesto se impone la desestimación del presente en sus tres motivos.

---

## Reivindicación de derechos.—Asociaciones

Sentencia de 3 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 37 C. C.

Barcelona.—Letrado: Don Jesús Fernández Conde.

Procurador: señor Paramés.

Ponente: Magistrado señor Escalera.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso, es improcedente en su único motivo; porque aparte de que sus razonamientos están expresados casi singularmente para contrarrestar los contenidos en la sentencia recurrida y es doctrina ya axiomática de éste Tribunal Supremo que el recurso de casación no se da contra los Considerandos de la resolución recurrida; no infringe esta por indebida aplicación el artículo treinta y siete del Código Civil única disposición legal citada en el escrito de interposición del recurso, pues si bien los preceptos de aquel no se refieren directamente a regular las relaciones jurídicas de los socios con la personalidad jurídica que integra su asociación, establece que los estatutos de las asociaciones constituyen el alma, la esencia y las características de su personalidad jurídica y por lo tanto el fallo recurrido desestimando la demanda formalizada en contra de lo expresamente establecido en el estatuto de la sociedad demandada no puede infringir ese artículo treinta y siete del Código Civil que indudablemente viene a determinar en principio la fuerza obligatoriedad de los estatutos de las asociaciones para propios y extraños en tanto no sean anuladas sus cláusulas, no pudiéndolo por tanto estimar este recurso, pues además si realmente como alega el recurrente esa disposición de la ley no fuese aplicable no es susceptible de infracción.

## Arrendamiento de servicios

Sentencia de 3 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281 al 1285 y 1288 C. C.

Granada.—Letrado Don Ricardo Gómez Barroso.

Procurador: señor Iglesias de la Fuente.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no desconocido por el fallo recurrido ni

por las partes litigantes que el contrato que otorgaron en 27 de julio de 1922 era el de arrendamiento de servicios que había de prestar el demandante como perito aparejador en la formación del Registro Fiscal de Alhaurin el Grande, el punto esencial para la resolución del recurso de casación de que se trata se reduce a determinar si el precio concertado por la prestación de aquellos, fué el de veintisiete mil novecientas setenta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos como ha sostenido el Ayuntamiento demandado y reconocido la sentencia combatida, o el importe mayor resultante del reparto extraordinario que para pago del resto no percibido al otorgar el convenio, se acordó girar entre los contribuyentes por urbana estuvieran o no amillaradas sus respectivas fincas.

CONSIDERANDO: Que es regla de jurisprudencia en general que la interpretación dada por el Tribunal *a quo* a toda clase de convenciones, debe respetarse en casación, a menos, que de la expresión clara de su contenido, o de documento o acto auténtico que pudiera explicarle o contradecirle apareciera sin duda la notoria y evidente equivocación, lo cual no ocurre en el caso presente, como se pasa a demostrar.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al fijar para su resolución que el precio del arriendo se concertó en la cantidad de veintisiete mil novecientas setenta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos no ha faltado a ninguna de las normas de interpretación que señalan los artículos mil doscientos ochenta y dos y demás del Código Civil a que se ampara el primer motivo del recurso, ni a la voluntad de las partes, porque no puede ponerse en duda con arreglo al contexto del contrato de 27 de julio de 1922 que en él se convino el precio indicado, como lo demuestra no solo el preámbulo en que se expresa que la Corporación municipal hizo suyo el acuerdo de la junta pericial y de mayores contribuyentes por urbana en que se fijaba en dicha suma el importe total del servicio, sino lo consignado en el número primero de que en el acto se entregaban al arrendatario recurrente diez mil pesetas que figuraban consignadas en el presupuesto municipal para el servicio de que se trataba y como resultaba que los trabajos representaban mayor suma por la diferencia de diez y siete mil novecientas setenta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos, el Ayuntamiento acordó al efecto de su pago el repartimiento general extraordinario que le autorizaba según decía el artículo diez de la Ley de 27 de marzo 1900—el cual no puede ni debe juzgar este Tribunal—pero si afirmar con arreglo al contenido de esa cláusula y otras que tuvo en cuenta el fallo recurrido, que el importe de ese reparto extraordinario se cobrara o no y fuera el que quisiera, no constituía el precio del arriendo, pues dentro de la vida interpretativa

cabe también presumir que el reparto se hacía por mayor cantidad que la que debiera pagarse al arrendatario, para atender a otros distintos gastos de cargo del Ayuntamiento, cuyos acuerdos ni son objeto de debate, ni puede juzgarlos este Tribunal.

CONSIDERANDO: Que no es esto solo, sinó que el fallo recurrido, al revocar la sentencia del Juzgado que había afirmado que en el contrato no se estipuló categóricamente que el señor Bassy debía percibir el importe de los repartimientos a que se refieren las cláusulas segunda y tercera, si bien no podía rechazarse tal hipótesis, lo hizo entre otros fundamentos atinados, en no dar la eficacia que el inferior había concedido a la prueba testifical, para alterar el contenido de un documento que había sido aceptado en lo esencial por las dos partes, que tiene para las mismas la fuerza y eficacia de una escritura pública, en cuyo punto ejercitó la facultad que le concede el artículo mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil, como tampoco aceptó para la recta interpretación del contrato que hizo, la circunstancia que también había tenido en cuenta el inferior de que al arrendar el demandante iguales servicios en otros municipios percibiera el importe de los repartos, ya que esto no obliga al de Alhaurin el Grande de no haberse indicado en su pacto.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto, siendo racional la interpretación dada al contrato por el Tribunal *a quo*, y que no se ha demostrado esté modificado en cuanto al precio que se discute, no cabe estimar que aquel haya incurrido en las infracciones que se le imputan en el primer motivo del recurso, que debe rechazarse.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse el error de hecho que al fallo se imputa en el motivo segundo del recurso, porque para demostrar la evidente equivocación en que aquel consiste, es preciso no solo que los documentos en que se apoya sean reales y verdaderos en su existencia, sino que contengan hechos contrarios a los apreciados por el Tribunal, y que este tuviera la obligación de aceptar, que es en lo que consiste la autenticidad procesal, circunstancia que no reúnen los que se citan en el recurso, por que nada contrario contienen al pacto concertado en el de 22 de julio de 1922 respecto al precio del arriendo, y aún en el supuesto de que hubiera percibido más el recurrente que lo convenido, esto sería consecuencia de liquidaciones, que pueden ser o no acertadas, pero no reveladoras de modificación o novación del convenio, en cuanto al precio en el pactado, la cual no cabe admitir por supuestos o presunciones falibles, sinó por pruebas evidentes que no resultan de tales documentos para los efectos que pretende el recurrente, y además desarticularse las pruebas para pretender demostración de errores con documentos aislados, prescindiendo de otros, cual ocurre al que con el número primero se acom-

pañó con la demanda en el que al comunicar al actor el nombramiento de perito aparejador de que se trata se le indicaba al final que había sido nombrado con todos los derechos, obligaciones y honorarios que le correspondan según el convenio establecido en el Ayuntamiento, que es el que ha juzgado la Sala: el del número dos en que consta que el presupuesto de gastos para la formación del Registro Fiscal hecho por el Ayuntamiento importaba veintisiete mil novecientos setenta y ocho pesetas noventa y cuatro céntimos que es la suma a que se refiere el contrato, y por la que pagó el recurrente el impuesto de derechos reales según expresa la carta de pago acompañada con el número séptimo, en vista de todo lo que sin necesidad de mayores razonamientos se impone la desestimación del motivo segundo de que se trata.

CONSIDERANDO: en cuanto al tercero y último que la ley procesal obedeciendo al principio de la justicia rogada impone a los Tribunales la obligación de resolver en conformidad a las pretensiones de las partes según lo debatido, pero no ha llegado al extremo por algunos pretendido de que la desestimación de las respectivas pretensiones tenga que ser precisamente total cuando hay elementos de su procedencia en parte; y por ello este Tribunal ha declarado repetidamente que la sentencia que concede menos de lo pedido no viola por incongruencia el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, a que se ampara el recurrente en dicho motivo: por tanto si el actor reclamó al Ayuntamiento demandado nueve mil setecientos noventa y ocho pesetas con veintiocho céntimos que entendía aún la adeuda, si éste se opuso a la reclamación pidiendo su absolución es evidente que dentro de lo discutido la Sala pudo fijar la cantidad que estimara debida dentro de la pedida, y si en la cuantía hubiera resultado equivocación procedería en todo caso el recurso fundado en otros números del artículo mil seiscientos noventa y dos de dicha ley, pero no en el de la incongruencia, que por no existir obliga a desestimar el repetido motivo tercero y último del recurso.

### **Compraventa de casa por Ayuntamiento.**

**Sentencia de 5 de febrero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 4.º, 38, 37, 1261, 1263 y 1264 C. C. 164, 150 número 25, 153 núm. 3.º E. M.

Sevilla.—Letrado: Don Felipe Sánchez Román.

Procurador: Señor Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* al condenar al Ayuntamiento demandado de Cumbres de San Bartolomé, al cumplimiento del contrato de compraventa de una casa, otorgado por el Alcalde de dicho pueblo, en su representación y don Francisco Mendoza Rodríguez, demandante, y no haber lugar a hacer las declaraciones pedidas por el demandado en su contestación, no infringió ninguna de las disposiciones que se citan en los motivos primero y segundo del presente recurso, por ser manifiesto que habiendo tomado el citado Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 4 de febrero de 1927 el acuerdo de comprar la casa de referencia en precio de quince mil pesetas, pagadas en ocho mensualidades vencidas en la forma pactada, con destino a alojar las fuerzas del Puesto de la Guardia Civil, dicho acuerdo conforme al artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal, causó estado en la vía Gubernativa; cabiendo contra él solamente, el recurso contencioso administrativo que dicho artículo establece; y no habiéndose entablado el mismo, es evidente que al ejecutarse dicho acuerdo y otorgarse la escritura de compraventa de 30 de marzo de 1927, la Corporación compradora, estaba capacitada para adquirir la casa de referencia, conforme al artículo cuarto de dicho Estatuto, que confiere a los Ayuntamientos, capacidad plena, conforme a la Ley, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases; y por consiguiente, perfecto y consumado el contrato de referencia, como con notorio acierto se estima por el Tribunal *a quo* la sentencia recurrida no infringe ninguna de las disposiciones citadas, por el recurrente en los mencionados motivos del recurso.

CONSIDERANDO: así mismo que la Sala sentenciadora tampoco infringió ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente al resolver en la sentencia recurrida, no haber lugar a hacer las declaraciones pedidas por el demandado al contestar la demanda; pues siendo dichas pretensiones, que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento demandado en 4 de febrero de 1927 para comprar la casa de referencia; y que está en pleno vigor el contrato de arrendamiento nacido del acuerdo de 22 de Noviembre de 1926, condenándose al actor a estar y pasar por estas declaraciones; basta su sola enumeración para comprender que las mismas tienen carácter reconventional comprendido de lleno en el párrafo segundo del artículo quinientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; ya que la nulidad de los acuerdos de referencia, solo pudo válidamente discutirse conforme a lo preceptuado en el citado artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto Municipal ante la jurisdicción competente con arreglo a Ley.

CONSIDERANDO: por tanto que estimándose con capacidad a la Corporación compradora para celebrar el contrato de referencia, mientras subsistan los acuerdos que se le confirieron, es manifiesta la acción que al vendedor incumbe para pedir al comprador el cumplimiento de lo concertado en el contrato de compraventa tantas veces citado, sin que por el Tribunal *a quo* al estimarlo así, se haya infringido por inaplicación el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil, ni los mil doscientos sesenta y tres y mil doscientos sesenta y cuatro del mismo cuerpo legal; por lo que debe ser desestimado el presente recurso.

### **Pobreza.—Emplazamientos.—Incongruencia**

**Sentencia de 5 de febrero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 30, 359, 28, 533, núm. 6.º, 524, 29, 13, 15, 16 y 17 E. C.

La Coruña.—Letrados: Don Manuel Martín de Duque y el del Estado.

Procurador: señor Olarte.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la congruencia exigida en el artículo trescientos cincuenta nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil consiste sólo, en que las sentencias sean claras precisas y congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que exijan, decidiendo todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, y por tanto la falta cometida en el procedimiento aunque haya dado lugar a no ser emplazada una parte, no puede nunca dar motivo a que el fallo cometa ninguna clase de incongruencia. con infracción del citado artículo, como se supone en el primer motivo del recurso, ni tampoco el no efectuarse el emplazamiento cualquiera que sea la infracción que pudiera haberse cometido pueda servir de fundamento a recurso de casación como el interpuesto, ya que la violación del artículo de la Ley de procedimiento sin carácter sustantivo no puedan ser alegados en los recursos por infracción de Ley sino en todo caso en los de quebrantamientos de forma, por todo lo que debe desestimarse dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que afirmado por el Tribunal sentenciador no se consignaron en la demanda incidental todos los requisitos exigidos por el artículo ventiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre ellos

el pueblo de la naturaleza del demandante, su edad, no acompañarse la certificación del pago de la contribución o negativa respecto a los dos años que dispone el número sexto de dicho artículo ni traída de oficio a su instancia sin que se haya combatido eficazmente esta apreciación, como en la indicada demanda no solamente se han de cumplir las exigencias del artículo quinientos veinticuatro de la expresada Ley sino las especiales determinadas en el otro artículo mencionado encaminadas a contribuir se conozcan los medios de subsistencia del que solicita el beneficio de litigar por pobre, lo que no aparece acreditado según asevera el propio Tribunal, hay que estimar que en la sentencia recurrida no se comete el error de hecho supuesto en el segundo motivo, toda vez que no se demuestra evidente equivocación, en no aceptar la interpretación que da la parte a las tachaduras e interlineaciones de la demanda, ni se infringen los artículos que se citan en el motivo tercero, que por el contrario se les presta cumplimiento, al absolver de la demanda y desestimarla aunque no se adoptara a su tiempo, el precepto del artículo veintinueve de la Ley Procesal, todo lo que da lugar a desestimar estos dos motivos.

CONSIDERANDO: Que encaminado el motivo cuarto a conseguir la declaración de pobreza, sin combatir la afirmación que sostiene la Sala sentenciadora, que no podría llegar sin entrarse en el fondo del asunto, a creerlo merecedor del beneficio, no se puede estimar ya a ningún fin determinado conduce resolverlo, toda vez que se alega hallarse el recurrente en estado consiguiente a obtener el beneficio que pretende y la sentencia no se casa por cuanto queda expuesto anteriormente.

### **Cuentas corrientes.—Préstamos con su garantía.**

**Sentencia de 6 de febrero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348, 1870, 1872, 1972, 1867, 1869, 1895, 1896 C. C. 161, 162, 324, 50, 311 C. Cm.

Burgos.—Letrados: Don Felipe Sánchez Román y Sr. Apalátegui.

Procuradores: Señores Ballesteros y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor García Valladares.

#### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que es cuestión fundamental para resolver el presente recurso determinar si las trescientas acciones de la Compañía Naviera Bachi que como garantía de la apertura de crédito en

cuenta corriente diera la «Sociedad Sobrinos de E. Uralde» a la de «Crédito de la Unión Minera» según póliza número mil setecientos noventa, su fecha 29 de enero de 1918, dejaron de pertenecer al prestatario pasando a ser propiedad de la entidad prestadora antes de formalizar operación de igual clase con la última don José de Galarza Uralde en 8 de Marzo de 1922, bajo la póliza número cuatro mil doscientos setenta y nueve, o si por el contrario aquella garantía subsistió y continuó siéndolo también como expresa la última de repetidas pólizas de la cuenta de Galarza hasta hacerse la liquidación a este con el saldo deudor que se reclama en la demanda inicial del pleito a fin de deducir si el 8 de marzo de 1922 fecha de la apertura de dicha última cuenta y del talón número setenta y siete mil quinientos veintiuno librado por Galarza para pago de cuatrocientas cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cinco pesetas once céntimos saldo de la de «Sobrinos de E. Uralde», esta se hallaba o debía estar cancelada y por consecuencia indebidamente aplicada dicha cantidad al objeto expresado.

CONSIDERANDO: Que ninguno de los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora en virtud de la facultad que le está atribuida y cuya apreciación no ha sido impugnada de modo eficaz, a los que hace relación el primer motivo del recurso o sean; el haberse extendido a nombre del Crédito de la Unión Minera el resguardo número treinta fecha 4 de mayo de 1918 al convertir la Compañía Naviera Bachi en nominativas las acciones que antes eran al portador, aun careciendo del aditamento de que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad, práctica seguida en la plaza de Bilbao según estima el Tribunal *a quo*: las concurrencias a juntas de dicha Sociedad por la demandante y la pignoración de aquéllas en beneficio de la última en el Banco de España en 9 de febrero de 1921, no son según acertadamente declara la Sala actos que constituyan en dueño, siquiera lo realizara abusivamente, al Crédito de la Unión Minera, pues en convenciones como la de que se trata, no cabe estimarlo así sinó cuando se siguen para ello las normas establecidas por la legislación mercantil y Código Civil en sus artículos trescientos veintitres y mil ochocientos setenta y dos respectivamente, preceptos en los que no se halla comprendido ninguno de aquellos actos; siendo evidente por ello que el fallo recurrido no viola los artículos trescientos cuarenta y ocho del citado Código, ni los ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos y trescientos veinticuatro del de Comercio al negar el dominio que sobre repetidas acciones señala la parte recurrente al Crédito de la Unión Minera y establecer pertenecían al prestatario que no perdió su propiedad, quien pudo contra los actos abusivos del prestador ejercitar los derechos y acciones a que alude en su última parte dicho artículo

trescientos veinticuatro; en virtud de lo cual debe ser desestimado dicho primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar debiendo desestimarse el segundo motivo, ya que la sentencia recurrida no infringe como sostiene la parte recurrente los artículos mil ochocientos setenta y mil ochocientos setenta y dos del Código Civil, supletorio del de Comercio según el artículo cincuenta de éste, puesto que conforme al mil ochocientos setenta prohibitivo de que el acreedor usare de la cosa pignorada sin autorización del dueño, puede este pedir que la misma se constituya en depósito; esto es que no pierde por ello el dominio de la misma; y el mil ochocientos setenta y dos, si bien autoriza al acreedor para hacerse dueño de la prenda con obligación de dar carta de pago de la totalidad de su crédito, exige para que así ocurra que antes se haya procedido a la enagenación de la misma ante Notario (en el caso de actualidad en la forma prevenida en el Código de Comercio), que había de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de aquella en su caso, otorgándole referida facultad cuando hubiera sido celebrada por dos veces sin resultado, precepto que si constituye derecho concedido al acreedor es también garantía del deudor que no puede perderla por la sola voluntad de aquel; y tanto es así que aun en el caso de existir pacto, de que el acreedor pueda apropiarse de la cosa dada en prenda como si le fuere vendida, por el solo transcurso del término del contrato, tal pacto es ineficaz según tiene declarado este Supremo Tribunal en sentencia de 3 de noviembre de 1902; doctrina que confirma también la expuesta en primer término, la de 27 de abril de 1918.

CONSIDERANDO: Que desvirtuados por cuanto anteriormente queda expresado los supuestos en que descansa el tercer motivo, de haber hecho suyas el Crédito de la Unión Minera las tan repetidas acciones de la Naviera Bachi que constituían la garantía de la cuenta de crédito de la Sociedad «Sobrinos de E. Uralde», de que por ello se canceló o debía entenderse cancelada la misma y de que en su virtud era indebido el abono como saldo de aquella hecho por Galarza de cuatrocientas cuarenta y nueve ciento cincuenta y cinco pesetas once céntimos por medio del talón setenta y siete mil quinientos veintiuno, el fallo recurrido no infringe los artículos mil ochocientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y seis del Código Civil a que se alude por la parte recurrente, siendo procedente rechazar expresado motivo.

Súplica de los escritos.—Reconvención.—Rescisión de contratos.—Aparcería.—Daños y perjuicios.

Sentencia de 7 de febrero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1991, 1101, 1256, 1708 y 1124 C. C.

Sevilla.—Letrado: don Luis Fernández Clérigo.

Procurador: señor Santías.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al afirmarse por el recurrente don Manuel Torrado Hernández en su escrito de interposición del recurso que la impugnación de la sentencia se limitaba a las peticiones segunda y quinta de la reconvención que formuló al contestar la demanda y siendo así que del apuntamiento del pleito consta que en la súplica de la reconvención solo se pidieron cuatro declaraciones, es notorio que no puede tomarse en consideración la petición quinta por no haberse hecho en aquel trámite, y en su virtud el presente recurso debe limitarse a la declaración pedida respecto de que el demandante señor Armero Castrillo debe a la Sociedad existente entre ambos litigantes los daños y perjuicios que este último ocasionó por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de aparcería entre ambos existentes y relativos aquellos perjuicios al producto que pudo dar la hoja de barbecho de haber sido sembrada en la primavera de 1928.

CONSIDERANDO: Que al negar la Sala sentenciadora los daños y perjuicios reclamados en el número segundo de la reconvención por el incumplimiento que imputaba al demandante de las obligaciones que le imponía el contrato de aparcería: no desconoció ni violó los diversos artículos del Código Civil a que se acoge el recurso referentes a la contratación y su eficacia y efectos, ni a los que definen la aparcería y los que con ella tienen relación, antes al contrario bien claramente reconoce en su Considerando tercero la acción que correspondía al demandado reconvencionista, hoy recurrente, y el acto mismo del dueño que faltó a sus obligaciones, por lo que siendo inaplicables los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y seis, mil quinientos setenta y nueve, mil seiscientos ochenta y uno, mil seiscientos ochenta y seis, mil setecientos siete y mil setecientos ocho del Código Civil para decir este extremo de la indemnización de daños y perjuicios lo que hay que examinar es si el fallo al no decla-

rarlos ni concederlos quebrantó los mil ciento uno y mil ciento veinticuatro que también se alegan en el recurso.

CONSIDERANDO: Que es doctrina sancionada por la jurisprudencia que el mero incumplimiento de las obligaciones contractuales no lleva aneja la indemnización de daños y perjuicios, sinó que es necesaria la justificación no solo de su realidad, sinó además la relación directa en su caso con el hecho que los originara, es decir que, aunque existan se hayan producido como consecuencia necesaria del acto infractor de la convención o sea la relación de causa a efecto a que entre otros fundamentos con acierto alude el fallo, y estando estas cuestiones de hecho sometidas a la apreciación del Tribunal *a quo*, que no es impugnabile en casación si no se demuestra la evidente equivocación, como aquel en síntesis, después de examinar las respectivas obligaciones de los dos litigantes en el contrato de aparcería que tenía convenido, deduce como consecuencia de su apreciación que no obstante no haberse reconocido el incumplimiento del aparcerero de labrar las tierras hasta el día que el dueño dejó de pagarle el jornal convenido como anticipo (lo cual motivó la desestimación de la rescisión del contrato con indemnización de daños pedidos por aquel en la demanda) no podía afirmarse que aún habiendo cumplido el actor, el demandado a su vez cumpliera con las suyas de realizar la siembra y practicar todas las demás operaciones necesarias para que dieran los productos, faltaba la relación de causa a efecto necesarios entre el hecho del incumplimiento por parte del dueño y el perjuicio producido sola y exclusivamente por el mismo para que naciera la obligación de indemnizar, cuando pudieran existir otras causas determinantes de las faltas de las cosechas, llegando la Sala al extremo de apreciar que desde 9 de febrero de 1928 en que se dejaron de dar por el dueño los jornales, piensos y semillas al aparcerero y que éste a su vez aparece que dejó de trabajar las tierras, se dieran de hecho por ambas partes terminadas sus respectivas obligaciones en el contrato en cuanto es objeto del pedimento de que se trata, es visto que no pueden estimarse infringidos los artículos mil ciento uno y mil ciento veinticuatro del expresado Código Civil, tanto más cuanto que es doctrina admitida la de que la acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, no puede ejercitarla el que de su parte no cumplió las obligaciones que le imponía la convención, por lo que es improcedente el único motivo del recurso en el particular relativo a la petición segunda de la reconvención.

---

**Herederó.—Irrevocabilidad de su nombramiento.**

**Sentencia de 10 de febrero de 1931**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 737 C. C.

Barcelona.—Letrados: Don Juan Castelló y don Antonio Gómez Izquierdo.

Procuradores: Señores Navarro y Acevedo.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aparte de la doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo respecto a Cataluña en las sentencias citadas, en la que es objeto de este recurso y otras varias y según la cual es irrevocable el nombramiento de herederó, hecho por el de confianza en documento público y solemne, no debe olvidarse que en aquel territorio por subsistir el derecho foral, carece de aplicación la legislación del Código Civil, que solo rige como derecho supletorio en defecto del que lo es en aquella región; y como quiera que el primer motivo del recurso está integrado únicamente por la infracción que se alega del artículo setecientos treinta y siete del expresado Código, resulta dicho motivo sin eficiencia legal alguna y debe en su consecuencia ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que igualmente debe ser desestimado el segundo y último motivos porque fundado con invocación del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que hace derivar el recurrente no de elemento probatorio del juicio sinó de la propia disposición testamentaria otorgada por el común causante Don Bautista Mañé Ferrús en diez y siete de diciembre de mil ochocientos noventa y uno, o sea del mismo documento de la presente litis reconocido por ambas partes y tenido en cuenta por el Tribunal sentenciador, al resolver como única cuestión de derecho la planteada por el aludido testamento, y de la que esta parte, hace supuesto, a los fines de solventarla bajo su peculiar criterio que no puede sobreponerse al del Juzgador.

(pag. VIII) sobre la esterilidad observada hasta entonces de estos documentos, en relación con los acuerdos posteriores del Gobierno. El Directorio Militar hizo al Fiscal el honor de recoger y estudiar su Memoria de 1924, y no transcurrió un mes sin que se tradujese una de sus propuestas en preceptos legales, que han venido a suavizar con éxito innegable los rigores de un Decreto-ley que poderosamente contribuyó a la tranquilidad pública de que disfruta el país desde que lo rige el actual Gobierno; y así, atendiendo lo expuesto en la citada Memoria del pasado año (páginas LXXXIX y siguiente) el Real decreto-ley de 14 de Octubre de 1924 estableció que, en la aplicación de las penas que fija el artículo 3.º del Real decreto-ley de 13 de Abril del mismo año sobre tenencia o uso, sin autorización para ello, de armas de fuego, han de proceder los Tribunales, según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en los artículos 82 y 83 del Código penal, y facilitó la concesión a los reos de tales delitos de los beneficios de la suspensión de condena. Consta al final que otras reformas propuestas en su Memoria—entre ellas las de aminoración de efectos de la reincidencia, extinción de los mismos para los menores delincuentes e igualdad de responsabilidad entre los niños y jóvenes delincuentes de una misma edad—están a estudio del Gobierno. Todo ello obliga al Fiscal a no proponer nada, en cuya necesidad de realización no crea firmemente; y el que no se haya podido realizar cuanto en el año anterior indicó, no le desanima, sino que le alienta a insistir en lo propuesto—seguro de que el Gobierno acogerá cuanto resulte procedente—, y hasta celebra, bajo determinado aspecto, que aún no se haya realizado.

«Es ese aspecto, el de que cuantas menos reformas parciales se efectúan, más resalta la necesidad de reformas generales. Por esto, el Fiscal es poco partidario de aquéllas cuando la necesidad de éstas ha llegado a manifestarse muy acentuadamente. Resuelven las reformas parciales algunos problemas determinados, pero no pocas veces, al hacerlo, complican otras cuestiones y hasta originan nuevos conflictos por falta de engranaje y a veces contradicción de los nuevos preceptos con otros de diversas disposiciones legales, que estaban y siguen en vigor al publicarse aquéllos. Y, cuando son ya muchos los vacíos y los preceptos anticuados, es preferible a suplirlos o modificarlos parcialmente, una reforma general que atienda a todos los puntos necesitados de ella y los coordine tanto como conviene a su total eficacia.»

Es bien cierto que no se contenta el que no quiere. Advierte el autor de la Memoria que la del año anterior no tuvo mejor suerte, que digamos, que las 41 precedentes de que antes nos hablara; que la mayor parte de sus iniciativas y propuestas no habían tenido muy feliz acogida por parte del Gobierno de la Dictadura, «que aumenta su responsabilidad cuando ha podido apreciar que no serían ya ese año apropiadas algunas palabras que en su Memoria del año anterior escribió sobre la esterilidad observada hasta entonces en esos documentos; *que todo obliga al Fiscal a no proponer nada en cuya necesidad de realización no crea firmemente; y el que no se haya podido realizar cuanto en el año anterior indicó, no le desanima, sino que le alienta a insistir en lo propuesto; seguro de que el Gobierno*

acogerá cuanto resulte procedente, y hasta celebra, bajo determinado aspecto, que aún no se haya realizado.»

Bien puede decirse que, con verdadero don de profecía, tenía realmente motivo para celebrarlo; porque llegado el año siguiente de 1926, ya nos habla en la misma solemnidad, dirigiéndose a maestros y compañeros queridos, como Ministro de Gracia y Justicia.

¿Y de qué nos habla?

El mismo se interroga: ¿Qué hacer? ¿Qué orientación seguir? Y se contesta:

«Hay que volver la orientación de estos discursos hacia la exposición de programas ministeriales o desarrollo de materias técnicas.»

«Tenía explicación (agrega) la exposición de proyectos de antaño, cuando los mismos que los formulaban sabían que no habían de pasar de tales y querían probar que dedicaban atención a los problemas palpitantes; pero ahora, libre el Gobierno de labor obstruccionista o negativa de las Cortes, no debe utilizar programas y anuncios, sino acudir directamente a la *Gaceta* para reformar o implantar lo que juzgue necesario.»

Llega el año de 1928 y entonces nos dice lo siguiente:

«Por eso, al tener que comparecer ante la Magistratura a los *treinta y tres meses* de ser Ministro, es explicable y lógico que se me ocurriera hablar de programas ministeriales, pero no de reformas que me prepare a proyectar ni aun a realizar, sino de reformas ya sancionadas y de fuerza de ley y porque siempre fui más aficionado que a despertar esperanzas, colocando primeras piedras, a esperar fallos de la opinión sensata sobre obras ya terminadas, advertí que no era llegado todavía el momento de rendiros cuenta de mi labor, pues si bien el plan fué ya totalmente concebido, su realización en partes muy principales está aún pendiente, y en algunas ni siquiera es público con los detalles de conocimiento necesario para que sea juzgado. Ello me decidió a esperar un año más—no veáis en esta confiada espera, ambición de conservar mi puesto en el Poder, sino el explicable deseo, expuesto con sinceridad, de que Dios me permita concluir una obra que honradamente creo útil y a la cual consagro toda mi voluntad—, ello me decidió, digo, a esperar un año más para presentaros *un cuadro completo*, no de lo que pensó hacer, sino de lo que hizo el Gobierno constituido en Diciembre de 1925, en la parte de la cual soy primer responsable.»

(Continuad)

## NOTICIAS

Con motivo de las constantes reclamaciones que se producen con la publicación de la hoja de señalamientos, y las que se hace imposible subsanar oportunamente, desde este número queda suprimida aquélla, por las perturbaciones que ajenas a nuestra voluntad, se suceden invariablemente en cada número.

\* \* \*

Ha sido nombrado gobernador civil de la provincia de Alava, nuestro estimado amigo y compañero don César Medina Bocos, a quien enviamos nuestra enhorabuena, deseándole muchos éxitos en su gestión.

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Jesús Fernández Conde, abogado. Recibido Giro. Muchas gracias.

Madrid.—Don Isidro Zapata, abogado. Remitido número. Disponga como quiera.

---

## GERMAN DE LA CERRA

Abogado ————— G i j ó n

---

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

---

## BARCELONA

### HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación  
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de  
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

### PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas  
y extranjeros - Trato esmerado - Baños  
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

## Procuradores Suscriptos a esta Revista

### BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isaias Vidarte, Víctor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

### BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

### PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

### LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3 Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

### MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

### OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39 Aviles.—D. José Díaz Álvarez

### PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5 Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

### PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

### SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

### SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

### SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

### TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

### VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

### VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» Aquilino Burgos Lago  
» Juan Burgos Cruzado  
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

### ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
» Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID